

Doctor

RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑOS GONZALEZ.
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIÉNAGA
E.S.D.

REF. PROCESO DE PERTENENCIA seguido por LUIS MAGIN GASTELBONDO GARCÍA contra CAESRA CANTILLO DE LA ROSA, ARMANDO CANTILLO DE LA ROSA, RAQUEL CANTILLO DE LA ROSA, GUSTAVO CANTILLO DE LA ROSA, ELSA CANTILLO DE LA ROSA, REBECA CANTILLO DE MIER y BELISA CANTILLO DE FERNÁNDEZ DE CASTRO

RAD. 47-189-40-89-002- 2018-00375.-

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

RICARDO FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND. Abogado en ejercicio con domicilio en Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'618.429 expedida en Ciénaga, y portador de la tarjeta profesional # 150.688 del C.S.J, en mi calidad de apoderado judicial del señor GUSTAVO RAFAEL CANTILLO JUVINAO, persona mayor identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.625.865 y mail de notificación - sacabsas@hotmail.com y de la señora RUTH MARIA CANTILLO DE NOGUERA persona mayor identificado con la cedula de ciudadanía N°39.027.874 de Ciénaga y mail de notificación diser.ltda@hotmail.com, quienes son hijos del señor GUSTAVO CANTILLO DE LA ROSA, demandado en este proceso, como se acreditan con los Registros civiles de nacimiento, y defunción, ya que el mismo aparece como titular del dominio en el predio de la referencia, con domicilio en la ciudad de Barranquilla y Santa Marta respectivamente, respetuosamente solicito a su despacho, que previo el trámite del proceso correspondiente con citación y audiencia del señor LUIS MAGIN GASTELBONDO GARCÍA, persona mayor y de esta vecindad, demandante dentro del proceso referido, proceda su despacho a efectuar las siguientes.

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de **DE INEPTA DEMANDA** y **EXCEPCION PREVIA DE CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR.**

SEGUNDO: Condenar al señor **LUIS MAGIN GASTELBONDO GARCÍA,** como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

HECHOS

PRIMERO: El señor **LUIS MAGIN GASTELBONDO GARCÍA,** impetró ante su despacho demanda, **DE PERTENENCIA,** contra mis poderdantes **GUSTAVO RAFAEL CANTILLO JUVINAO, RUTH MARIA CANTILLO DE NOGUERA y OTROS.**

SEGUNDO: Tal como puede observarse, que el señor **LUIS MAGIN GASTELBONDO GARCÍA,** a través de apoderada judicial en su escrito incoatorio de demanda oculta la verdad verdadera.

TERCERO: Por lo anterior. me permito presentar ante usted las siguientes: **EXCEPCIÓN PREVIA DE CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA,** con base en los siguientes hechos:

1. EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA.

Toda vez que no existe legitimación en la causa ya que no se puede reputar poseedor a quien no se le vendió una posesión, que hoy pretende ganar por **USUCAPION,** solamente ostenta ser un mero INVASOR, Del bien objeto de este litigio, ya que inicialmente entro sin permiso de sus propietarios y con una supuesta venta de un predio que no es el de mis poderdantes, ya que

los linderos que manifiesta el demandante le vendieron en la compraventa con la señora **DELMITA PARADA YARURO**, los cuales son: “**NORTE:** Con Carbocol 179.62 metros; **SUR:** Con predio del Señor Félix Villamil Martínez en 486 68 metros; al **ESTE:** Con predio del señor Carlos A Zúñiga Caballero en 616.60 metros y al **OESTE:** Con predio del señor Carlos A Zúñiga Caballero en 466.84 metros”.

Y los linderos colocados en la demanda son imaginarios del demandante ya que no se evidencia prueba alguna que manifieste que estos son los linderos del predio vendido ya que los que coloca en su demanda en el HECHO PRIMERO son: **NORTE;** Cultivos de Fernando Amador y terrenos de Salvador de Andaréis. **SUR;** con terrenos de Lorenzo García y herederos de Martín Salcedo Ramón. **ESTE;** con terrenos de Joaquín Rodríguez. Y **OESTE;** con terrenos de herederos de Martín Salcedo Ramón. Linderos que corresponden al folio N° 222-15621 de la oficina de Instrumentos públicos de Ciénaga, linderos de mis poderdantes, por lo tanto, no existe identidad entre lo vendido y lo demandado violando flagrantemente los parámetros de los artículos ya enunciados.

De igual manera la vendedora señora **DELMITA PARADA YARURO**, en su contrato de compraventa en su **CLAUSULA SEGUNDA que habla de la tradición manifiesta que:** El bien inmueble que por este contrato se vende, por una parte, y se compra por la otra, lo adquirió **EL VENDEDOR, por adjudicación realizada por el INCORA** (líneas y negrillas propias) gracias a la posesión de más de 40 años, quedando probado que no estamos hablando del mismo predio, que es hoy objeto de prescripción, con el que poseen y son titulares mis prohijados y su familia, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 222-15621 de la oficina de Instrumentos públicos de Ciénaga.

Esta constituye uno de los presupuestos procesales, el más importante quizás, pues allí es donde el actor concreta la pretensión y los hechos que le sirven de fundamento. Motivo por el cual esa pieza cardinal debe cumplir por imperativo legal consagrado en el artículo 82 Código General del Proceso, que incluye una serie de requisitos formales que sin ser sacramentales

involucra contenidos de un debido proceso y defensa, pues tal presupuesto no solo se procura focalizar con precisión y claridad el objetivo litigioso, sino garantizar el adecuado ejercicio de los derechos de acción y contradicción

Con todo el cumplimiento de esas exigencias es cuestión de examinar bajos criterios de proporcionalidad y eficacia, de modo tal que la regla procesal cumpla el contenido que constitucionalmente se ha sido fijado, es decir.

*Según el artículo 82 Código General del Proceso, la inepta demanda solo puede ocurrir cuando no satisface plenamente los requisitos formales esenciales o cuando contiene una indebida acumulación de pretensiones (C.S.J. Sent Julio 16/2002 M.P. José Fernando Ramírez Gómez) De tal suerte que la hipótesis de ineptitud del libelo incoatorio se da cuando el libelista omite en su confesión algunos requisitos que la ley de procedimiento civil artículo 82 Código General del Proceso y artículo 83 *Ibídem*, o por acumulación de pretensión en contravención a lo dispuesto por el artículo 80 Código General del Proceso*

*Es por lo anteriormente expuesto que solicito a su despacho señor Juez tener en consideración y darle aplicación a la excepción de inepta, demanda ya que el señor demandante conoce de antemano que los linderos colocados en la demanda no coinciden con los linderos del predio vendido por la señora **DELMITA PARADA YARURO**, siendo que este demandante nunca ha sido poseedor de buena fe y con ánimo de señor y dueño, y por consiguiente las pretensiones que concreta en su demanda son inexistentes*

Con el debido respeto solicito a su despacho señor Juez, que en la audiencia que ha de celebrarse de conformidad con el artículo 372 del C.G.P. Se dé por probada la excepción de inepta demanda. Y se emita sentencia anticipada, dando por terminado el proceso de la referencia.

2. EXCEPCION PREVIA DE CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA DEMANDAR.

La presente excepción la solicito al despacho en razón de que el predio donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de la presente acción judicial no es de propiedad del demandante, sino de los demandados, y del cual la posesión que presuntamente ha manifestado el mismo en su escrito es de **MALA FE**, ya que le habían vendido un predio ubicado en los siguientes linderos: “**NORTE:** Con Carbocol 179.62 metros; **SUR:** Con predio del Señor Félix Villamil Martínez en 486 68 metros; al **ESTE:** Con predio del señor Carlos A Zúñiga Caballero en 616.60 metros y al **OESTE:** Con predio del señor Carlos A Zúñiga Caballero en 466.84 metros”., que nada tiene que ver con los linderos del predio de mis poderdantes, ni con los que manifiesta el demandante en su escrito de demanda, que son: **NORTE;** Cultivos de Fernando Amador y terrenos de Salvador de Andaréis. **SUR;** con terrenos de Lorenzo García y herederos de Martín Salcedo Ramón. **ESTE;** con terrenos de Joaquín Rodríguez. Y **OESTE;** con terrenos de herederos de Martín Salcedo Ramón.

La «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.

Es así su señoría que esa denominación no es caprichosa ni mucho menos consagra una tercera clase para los proveídos donde se definen con prontitud tales eventos, sino que simplemente le confiere la categoría de «sentencia» a una determinación trascendental que acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella.

ahora, su señoría acá estamos frente al convencimiento de que quienes plantean o repelen la pendencia no son los indicados para hacerlo, ya que el predio pedido en pertenencia no es el predio, esto según los documentos aportados en su demanda, ya que los mismos como prueba contundente aportan la compraventa con la señora **DELMITA PARADA YARURO**, ya identificado en renglones que anteceden.

Por otro lado, debemos preguntarnos, ¿qué es la falta de legitimación en la causa, o carencia de legitimación en la causa?:

La legitimación en la causa puede ser activa, cuando se refiere a la capacidad que tiene una persona para demandar; o pasiva cuando tiene que ver con la capacidad para comparecer como demandado.

En este evento estamos frente a la Activa, por qué?

El demandante, no está en capacidad para demandar ya que lo que le vendieron, no corresponde a lo demandado, son dos predios totalmente diferentes, a él le vendieron un predio que fue adjudicado por el Incora, según manifestación de la vendedora en el documento de compraventa y según el folio de matrícula mencionado por la vendedora que es el 222-15621, que pertenece a mis prohijados y sus familiares, no aparece anotación alguna de adjudicación de parte del Incora a la señora **DELMITA PARADA YARURO**.

El hecho de que se produzca la decisión con mayor prontitud de la prevista y sin profundizar en los aspectos sustanciales propuestos, no les resta importancia puesto que su relevancia es innegable, tan es así que se sustrae de la órbita de los autos interlocutorios, cerrándole el camino a las impugnaciones horizontales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 100 del Código General del proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

- 1. La actuación del proceso principal.*
- 2. Las de la contestación de demanda del suscrito y las aportadas por el Doctor JAIME PORRAS, en representación de otros demandados*

ANEXOS

Me permito anexar los datos adjuntos del presente escrito.

PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos 100 del Código General del proceso.

Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

- El demandante en la dirección aportada en la demanda.

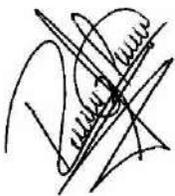
- **GUSTAVO RAFAEL CANTILLO JUVINAO**, en la Carrera 52 B N° 94 -229 apto 1001, Barranquilla – teléfono 315-7419690 - Mail - sacabsas@hotmail.com

- **RUTH MARIA CANTILLO DE NOGUERA**, en la Calle 18 N° 6- 32 Santa Marta Centro Histórico – teléfonos – 4213772- Mail - diser.ltda@hotmail.com

- Yo **RICARDO FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND**, acepto que su despacho, realice la notificación de todos los actos, que se produzcan dentro de este proceso, así como las citaciones a que haya lugar a los correos electrónicos.
ricardofernandezdecastro@hotmail.com (mail oficial)
ricardofernandezde@gmail.com,
O en la calle 21 N° 20-118 Barrio Jardín de Santa Marta celular, - 316-5215835.

Declaro que todos datos aquí consignados son correctos conforme al TITULO II artículos 289 y s.s. del CGP y cualquier otra norma concordante.

Atentamente,



RICARDO FERNANDEZ DE CASTRO DANGOND
C.C. N° 12'618.429 de Ciénaga
T.P. N°. 150.688 del C.S.J.